REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01699
Solicitud núm.: 2025-R1337957
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1994

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]a, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 202400998, de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-01699
Solicitud núm.: 2025-R1337957
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Genesis Yasminet [redacted], quienes no han depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de febrero de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0495-21-01699
Solicitud núm.: 2025-R1337957
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de trabajos dentro de la parcela núm. 978, porciones [redacted] y U, distrito catastral núm. 5, municipio Baní, provincia Peravia, de los cuales resultaron por deslinde las parcelas núms. [redacted]52, [redacted]28, y por subdivisión las parcelas núms. [redacted]64, [redacted]99 y otras, así como de una litis sobre derechos registrados tendente a nulidad de deslinde incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2011-0325 de fecha 25 de octubre de 2011, la cual acogió las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada declarando inadmisible la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde por haber adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por aplicación del principio *Non Bis In Idem,* rechazando así los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión de las parcelas antes mencionadas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20147334 de fecha 23 de diciembre de 2014, que acogió las conclusiones

Exp. núm.: 0495-21-01699
Solicitud núm.: 2025-R1337957
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

incidentales, declarando la inadmisibilidad del referido recurso de apelación, por tratarse sobre un asunto que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7. Inconforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00420 de fecha 26 de mayo de 2021, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En ocasión del envío dispuesto, el tribunal *a quo* dictó la sentencia núm. 202400998 de fecha 1 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto, el presente recurso de apelación, en contra de la Sentencia No. 2011-0325, de fecha 25 del mes de octubre del año 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 978, porciones [redacted], T y U, del Distrito Catastral núm. 5, municipio Baní, provincia Peravia, el cual ha sido interpuesto por el señor [redacted], fallecido representado por sus continuadores jurídicos, señores [redacted], Aminadad Natanael Méndez Pérez, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como Abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento. **TERCERO:**

Exp. núm.: 0495-21-01699
Solicitud núm.: 2025-R1337957
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

ORDENA notificar la presente decisión mediante el ministerio de alguacil" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de tutela judicial efectiva y falta de estatuir. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**a**

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte

para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

12. La sentencia núm. 033-2021-SSEN-00420 de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"24. Esta Tercera Sala advierte del estudio de la motivación que consigna la sentencia hoy impugnada, que el tribunal *a quo* al momento de valorar la declaratoria de inadmisión de la litis por cosa juzgada como correcta, no debió declarar inadmisible la acción recursiva, en tanto, el medio de inadmisión examinado era contra la demanda y no contra el recurso de apelación; que al declarar inadmisible el recurso de apelación el tribunal a quo cerró su propio apoderamiento para decidir sobre la demanda que dio origen a la litis, en incumplimiento del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, lo que constituye una vulneración al orden procesal, a la ley, y genera una incompatibilidad entre los motivos dados y el dispositivo de la sentencia. 25. En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia el efecto de la cosa juzgada, como sigue: Una vez comprobada la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa, el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisible2; es decir, tal situación implica la inadmisibilidad de la demanda. 26. Los hechos comprobados y los criterios arriba indicados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenar de oficio la casación de la sentencia impugnada, por violación a las reglas procesales antes señaladas y sin necesidad de pronunciarse sobre el medio de casación propuesto" (sic).

13. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 202400998 de fecha 1 de agosto de 2024, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento respecto a lo que fue objeto de la primera casación contiene las siguientes consideraciones:

"13. En el caso de la especie, este tribunal ha podido verificar que la instancia de fecha 21 de diciembre de 2011, que contiene el recurso de apelación suscrito por el doctor [redacted], en nombre y representación del señor [redacted], no contiene pretensiones con la exposición sumaria de los medios, indicando el artículo 42 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, que para apoderar a un tribunal el documento introductivo de instancia deberá describir la acción que se está interponiendo, el fundamento legal de la misma, y otras formalidades para su admisibilidad. 14. En ese orden, como el objeto del proceso lo determina la pretensión o petición formulada por la parte demandante en su demanda; y siendo el objeto de la causa un aspecto esencial en toda demanda al constituir una garantía de los principios de contradicción y el derecho de defensa, ya que, la contraparte debe conocer desde un principio de qué debe de defenderse, es claro que, tal acción por parte de los recurrentes impide a que la contraparte pueda organizar su defensa de manera adecuada y oportuna. 15. De ahí que, el acto que apodera al tribunal tiene por efecto establecer el límite de las actuaciones, lo que a su vez está determinado por las pretensiones de las partes, claramente expresadas en el petitorio de la demanda y que constituyen el objeto de la acción, con el fin de garantizar el debido proceso, aspecto que ha sido violentado por constituir dicha irregularidad una formalidad sustancial del recurso de apelación, motivo por el cual, debe la misma ser sancionada con la inadmisibilidad por carecer de objeto, esto así, porque dicha

omisión constituye una violación al sagrado derecho de defensa de las contrapartes, quienes se encuentran en un estado de indefensión ante tal situación de irregularidad. 16. Por lo antes expuesto, procede sin tener que analizar más nada pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso por ser carecer de objeto. 17. Procede compensar las costas del proceso" (sic).

14. Así las cosas, este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 202400998 de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por falta de objeto, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no recae sobre el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

15. Previo al análisis de los medios propuestos procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

16. En ese sentido, de la verificación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de

casación, así como de la revisión de los registros públicos de esta institución, se advierte que la parte recurrente Dirección General de Bienes Nacionales, el mismo día, pero con anterioridad a la interposición del presente recurso de casación, es decir, a las 10:52 a.m., ya había interpuesto un primer recurso de casación dirigido contra la misma sentencia actualmente impugnada y en el que figuraba las mismas partes recurridas, siendo decidido dicho recurso mediante la sentencia núm. SCJ-TS-2026 XXXX de fecha 31 de julio de 2026, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisible; de ahí que se verifica que la especie se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte recurrente y dirigido contra la misma sentencia, por lo que se trata de un recurso sucesivo.

17. En esas atenciones, el artículo 18 párrafo III de la Ley núm. 2-23 mencionada, se dispone que: *Párrafo III: El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente*.

18. En consonancia con lo dispuesto por dicha norma, esta Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer que *ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte; que es el*

principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe … que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil[1]. De este criterio se desprende que para quedar configurada la inadmisibilidad del recurso de casación por esta causa, debe tratarse de un nuevo recurso intentado por una misma parte que ya había recurrido la misma decisión, caso en el cual la inadmisibilidad deberá ser pronunciada independientemente de la suerte del primer recurso, es decir, si este fue declarado inadmisible, caduco, rechazado en cuanto al fondo o casada la sentencia.

19. El precitado criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia fue reafirmado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0452/22 de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante la cual estableció que *La jurisprudencia anteriormente citada pone de relevancia la posición de la Suprema Corte de Justicia respecto de la inadmisibilidad del segundo recurso de casación interpuesto de manera simultánea debido a que, por un lado, se debe prevenir el dictado de sentencias contradictorias, y, por otro lado, el interesado ha ejercido y agotado su derecho a recurrir con la interposición del primero. Esta sentencia citada también pone de manifiesto que la cuestión ha sido elevada ante este tribunal*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 27 de mayo 2009, BJ. 1182; SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 26 de mayo 2021, BJ. 1326

constitucional, encontrando conforme a la constitución el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia.

20. Así las cosas, al haberse constatado la existencia del recurso de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, ticket núm. 2025-R1335586, interpuesto por la actual parte recurrente contra la misma sentencia núm. 202400998 de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte y contra la misma parte recurrida, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera sucesiva por una misma parte y contra una misma decisión, conforme con las disposiciones legales y la jurisprudencia nacional vigente.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 202400998 de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]a, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.